

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	226	
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00 141 00	
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO	
Solicitantes:	DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ	CC 79.478.442
	CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA	CC 43.507.327
Tema:	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO	

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ** y **CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA** a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ** y **CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA**, contrajeron matrimonio religioso el 7 de enero de 2000 en la parroquia Nuestra Señora de Fátima del municipio de Medellín, acto inscrito bajo el Indicativo Serial **N.º 04714335** en la Notaría Trece (13º) de Medellín - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión se procreó una hija **MELISSA VASCO GUEVARA**, actualmente mayor de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

<<RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia ya que manifestaron que cuentan con los medios económicos para hacerlo.

La residencia entre los cónyuges será separada.>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°04714335** (fl 8), en el que se lee que los señores **DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ** y **CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA** se casaron por el rito católico el 7 de enero de 2000, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre el señor **DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 79.478.442 y la señora **CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.507.327, celebrado el 07 de enero 2000 en la parroquia Nuestra Señora de Fátima , acto inscrito bajo el Indicativo Serial **N.º 04714335** de Notaría Trece (13º) de Medellín- Antioquia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores **DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ** y **CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA**, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **DUVER MARIO VASCO VELÁSQUEZ** y **CLAUDIA ELENA GUEVARA MORA**, que se concreta en lo siguiente:

<<RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia ya que manifestaron que cuentan con los medios económicos para hacerlo.

La residencia entre los cónyuges será separada.>>

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial **N.º 04714335** de Notaría Trece (13º) de Medellín- Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en [la página de la rama judicial.](#)

Cam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Social

04714335



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registrario Notario 13 Carreterías Ins. de Policía Código 7503

País - Departamento - Municipio - Circunscripción o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN

Fecha de celebración

Año 2000 Mes ENE Día 07 Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Número Social (página, parámetro, otro)

Año de vigencia Términos de validez - Desde **10 JUN 2000** Hasta **PARCIALIDAD DE NUESTRAS DEBERAS DE FATIMA**

Datos del conyugado

Apellido y nombre(s) completo(s)

VASCO VELASQUEZ DUVER MARIO

Documento de identificación (Cine y número)

Cedula de Ciudadanía - 79.478.442

Datos de la conyugada

Apellido y nombre(s) completo(s)

GUEVARA MORA CLAUDIA ELENA

Documento de identificación (Cine y número)

Cedula de Ciudadanía - 43.507.327

Datos del representante

Apellido y nombre(s) completo(s)

GUEVARA MORA CLAUDIA ELENA

Documento de identificación (Cine y número)

Cedula de Ciudadanía - 43.507.327

Fecha de inscripción

Año 2010 Mes ABR Día 10 **JENNY WIVIANA SAAVEDRA QUINTERO (NE)**

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Notario (13) DE MEDELLÍN

Fecha de otorgamiento de la escritura

12 ABR 2010

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

12 ABR 2010

Notario (13) DEL CIRCULO DE MEDELLÍN

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	Nº Folio(s) Índice	Notario o Juzgado	Lugar y fecha	Fecha Aperturada

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Escaneado con CamScanner

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64e6d32c98ea34f3597218a1d9c1ff6c0b55046bfe9e9af064d16b73034d8122

Documento generado en 30/09/2021 03:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>